



Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2021-00733
Caso Constitucional No. 15-14-AN.

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.

CAROLINA MOREANO MONTALVO, en calidad de Procuradora General (E), del Director General del IESS; en relación a la acción por incumplimiento No. 15-14-AN; y, en virtud de que se encuentra sustanciando el proceso de reparación económica No. 17811-2021-00733 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Sentencia Constitucional No. 1707-16-EP/21 comparezco con la presente Acción de Incumplimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma ley:

I. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-

De conformidad con el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al proceso contencioso administrativo No. 17811-2021-00733, de ejecución de la sentencia No. 15-14-AN/21, dictada dentro de la Acción por Incumplimiento No. 15-14-AN, propuesta por Edgar Vinicio Luna Campaña y otros en contra del IESS, presento ante ustedes la presente Acción de Incumplimiento por “Cumplimiento Defectuoso de la Sentencia Constitucional.”

1.1.- La Secretaría Técnica Jurisdiccional, órgano de apoyo de la Corte Constitucional, en sesión No. 002-E-2020, de fecha 04 de enero de 2020, recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias para obtener información que evidencie el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

1.2.- Mediante oficio No. CC-STJ-2021-212, de fecha 04 de octubre de 2021, dicha Secretaría solicitó al IESS información respecto del cumplimiento de la sentencia No. 15-14-AN/21; ante lo cual mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, se dio atención a lo requerido manifestando que el proceso No. 17811-2021-00733, de reparación económica para la liquidación del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional aún se encontraba en sustanciación; y, que el IESS mediante escritos de fechas 21 de abril del 2021, 12 de mayo del 2021; y, 04 de junio del 2021 informó a la Corte Constitucional el desarrollo del cumplimiento de las disposiciones de la sentencia.



1.3.- Mediante oficio No. CC-STJ-2022-2, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, que emita un informe actualizado y detallado sobre el estado procesal actual de la causa No. 17811-2021-00733, en el término de 15 días.

1.4.- Considerando que la fase de verificación de cumplimiento de sentencias ya fue iniciada por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, el objeto de la presente acción es que se continúe la misma y se declare el cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21 dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2021-00733, por el inconstitucional reconocimiento de intereses y su cálculo erróneo.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA.-

La persona jurídica de derecho público afectada es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, legalmente representada por el Eco. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA, REPRESENTANTE LEGAL DEL IESS, quien de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución, lo cual evidencio con los documentos habilitantes que demuestran la calidad en la que comparezco.

3. DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DEL ÓRGANO.- ACCIONADO

El órgano en contra del cual se propone la presente Acción de Incumplimiento es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, conformado para el proceso que motiva la presente acción por los siguientes jueces: i) Jenny Narcisca Velásquez Bazán; ii) Marco Vinicio Albán Zambonino; y, iii) Beatriz Eneida Cadena Landázuri.

4. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

4.1.- El acto que materializa el cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21, es el auto resolutorio de 02 de febrero de 2022, expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual dispone:

“3) En lo principal, se ordena al legitimado pasivo: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, proceda al pago de los siguientes valores a favor de los legitimados activos: (...) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS debe cancelar, en total la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 9.322.688,63 USD).

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL					
CÁLCULO RETROACTIVO INCLUIDO INTERESES					
Nº	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	Valor Total Retroactivo	TOTAL INTERESES (TOTAL RETROACTIVO +13+14)* (%INTERES)	Valor a pagar (total retroactivo + 13 + 14 sueldo)
1	0600441711	ABDO VELA MARTHA CECILIA	14593,98	41121,28	55715,26
2	1800743716	ABRIL TAMAYO MARTHA SUSANA	12701,22	29392,82	42094,04
3	1705389045	AIZAGA LLERENA SARA MARIA	12496,43	26747,85	39244,28
4	1300376785	ALAVA LOOR DANIEL SEGUNDO	14790,43	42446,96	57237,39
5	1801815091	ALBAN ABRIL CESAR PATRICIO	12582,10	25183,18	37765,28
6	0400427092	ALEMAN CASTRO ADRIANA DEL SOCORRO	11933,10	25542,07	37475,16
7	1705461588	ALMEIDA MOLINA ANA REBECA	12604,76	26979,73	39584,49
8	1700195215	ALMEIDA ORBE LUIS OCTAVIO	13448,72	31122,67	44571,39
9	1301243653	ANCHUNDIA FARIAS NESTOR MAURILIO	13271,55	33128,19	46399,75
10	1701182204	ANDRADE CARRILLO VICTOR RAMIRO	12799,72	29953,05	42752,77
11	1700867169	ANDRADE ESTACIO INES EUFEMIA	11933,10	25542,07	37475,16
12	0600273718	ANDRADE MORENO ESTHER ANTONIETA	11943,93	25565,26	37509,19
13	0300087384	ANDRADE MUÑOZ CESAR ARTURO	14593,98	41117,12	55711,10
14	1703858843	ARAQUE PAZMIÑO LUIS FERNANDO	12983,89	29706,20	42690,09
15	1705523353	ARGUELLO RIOS MIGUEL JAVIER	12929,76	27675,37	40605,14
16	1702208180	ARGUELLO VERDESOTO MARTHA TERESITA DE JESUS	11943,93	25565,26	37509,19
17	0500369178	ARMENDARIZ NESTOR HUGO	12690,39	29367,75	42058,14
18	1700884057	ARMIJOS COYAGO FRANCO HERIBERTO	14723,98	41487,58	56211,56
19	1702847904	ARMIJOS LUZURIAGA FRANCEL BENILDO	12102,48	26322,38	38424,86
20	0500100128	AROCA SANCHEZ GLADYS ELENA	12896,22	29844,09	42740,31
21	0200469161	ARREGUI ESPINOZA JIMENA MARIA	12734,76	27257,99	39992,75
22	1100177342	BAILON ALVARADO ROSARIO DEL CARMEN	13697,89	31699,28	45397,17
23	1700178492	BAJAÑA MOSQUERA MARCO ANIBAL FERNANDO	13390,72	33425,65	46816,37
24	1700397092	BAQUERO CARRILLO JOSE ARTURO PATRICIO	11156,97	23546,62	34703,59
25	1703459568	BARRIONUEVO SAMPEDRO HUGO GONZALO	12063,10	25820,32	37883,42
26	0400117552	BASANTES BURBANO MARIA ESTHER DOLORES	12701,22	29392,82	42094,04
27	1704692043	BASTIDAS ANDRADE GUILLERMO ALFREDO	13038,10	27907,25	40945,35

28	1705808556	BASTIDAS ANDRADE NELLY YAMILA	12269,20	24343,40	36612,59
29	1703786135	BECERRA BECERRA GALO HUMBERTO	12091,65	26298,82	38390,47
30	1703962629	BOLAÑOS REYES GLORIA TERESA	13233,93	28326,42	41560,35
31	1702362342	BONILLA ORDÓÑEZ HUGO ANTONIO	12210,81	26558,00	38768,82
32	1704258712	BORJA DIAZ SARA JUDITH	12817,48	27873,82	40691,30
33	1705478855	BORJA FLORES NORMA XIMENA	12897,26	27605,81	40503,07
34	1700112160	BRAVO BARRIGA IVAN BILL	12102,48	26322,38	38424,86
35	1300212691	BRAVO CEDEÑO ANGELA MARGARITA	14593,98	41121,28	55715,26
36	1701262816	BRAVO GUZMAN FAUSTO IVAN	12898,22	30514,72	43412,94
37	1701061036	BRITO REYES GLORIA MARIA CELESTE	10116,63	20860,37	30977,00
38	1702132075	BUITRON MORA BLANCA TERESA	11532,26	24684,11	36216,37
39	0400430708	BURBANO RODRIGUEZ VICENTE PEDRO	13233,93	28326,42	41560,35
40	1705287793	CACERES VILLACIS JOSE ENRIQUE	12806,65	27853,92	40660,56
41	1700902842	CADENA GALLARDO EFREN HOMERO	12634,31	35599,55	48233,86
42	1703385250	CALLES ANDRADE HUGO MARCELO	12102,48	26322,38	38424,86
43	1703006005	CAMACHO SAIGUA RAUL ISAIAS	12048,31	26201,14	38249,45
44	1706254693	CARRERA RAMIREZ MANUEL RAUL	11943,93	25565,26	37509,19
45	1702951649	CASTRO RUEDA NICANOR FABIAN	12275,81	26699,38	38975,19
46	1701348045	CEPEDA LASSO ZOILA OLIMPIA	12756,06	29741,71	42497,76
47	0500039979	CHACON IZURIETA REBECA	12701,22	29392,82	42094,04
48	1000974913	CHAMORRO REYES VICTORIA IRENE DEL ROSARIO	11943,93	25565,26	37509,19
49	1704484482	CHANGO PICHUCHO JORGE ANIBAL	12810,60	27420,30	40230,90
50	1801068691	CHECA CARRILLO ROSA ELVIRA	12679,55	28742,23	41421,78
51	1303661324	CHUMO SALDARRIAGA CRUZ ISIDRO	13005,60	27837,69	40843,29
52	1700590928	CONDOR PAZMIÑO LUIS ANIBAL	11580,78	23879,43	35460,21
53	1704402336	CONSTANTE SIGCHA VICTOR HUGO	12106,70	24017,53	36124,22
54	0600750947	CONTERO PEÑAFIEL RODRIGO OSWALDO	12904,15	28065,97	40970,12
55	1100180833	CUENCA SARMIENTO CARLOS VIDAL	11550,52	22914,18	34464,70
56	1702324748	DAVILA ALVAREZ RUTH PATRICIA	13089,06	33243,95	46333,01
57	1705109773	PEREZ NIETO GONZALO ALEXIS	12225,60	26168,15	38393,74
58	1703535425	DAZA PORTERO NANCY EDITH	12435,12	26510,20	38945,32
59	1705947446	DE LA TORRE GALARZA GERMAN PATRICIO	13239,98	28796,40	42036,38
60	1300627104	DELGADO BERMUDEZ VICENTE WASHINGTON	12842,05	29718,74	42560,79
61	1702933027	DUEÑAS ROJAS MARCELO	12102,48	26322,38	38424,86
62	1703710499	DUQUE CARVAJAL ALBERTO PATRICIO	14246,55	35561,97	49808,52
63	1000782837	ECHEVERRIA VILLACRECES WILSON OSWALDO	13168,10	28185,51	41353,61



64	1702629591	EGAS CHAMBERS JOHN FRANCIS	12427,48	27029,24	39456,72
65	1704208055	EGAS CHAMBERS LAURA GEORGINA	12593,93	26956,54	39550,47
66	1704240421	ERAZO ZURITA JAMES PATRICIO	12778,10	27350,74	40128,84
67	1704611647	ESPINOSA BOADA SUSANA MARGARITA	12701,22	29392,82	42094,04
68	1000490688	ESPINOZA FOLLECO AZAEL BOLIVAR	11569,95	23857,09	35427,04
69	1000564151	FELIX CAVIEDES LENIN GUILLERMO	12701,22	29392,82	42094,04
70	1703109270	FERNANDEZ MORALES DIEGO EDUARDO	14019,05	34994,09	49013,14
71	1704849452	FLORES NOLIVOS MARIA PIEDAD	12648,10	27072,48	39720,58
72	1701209486	FLORIL CRUZ PABLO ISAAC	3297,72	8489,47	11787,19
73	1702326388	FONSECA CEVALLOS WUIDMAN ANIBAL	13564,05	33858,33	47422,38
74	1701775130	GALARRAGA GLADYS CECILIA	10687,53	21205,20	31892,73
75	1703384782	GALLARDO MONTENEGRO FAUSTO ANIBAL	13272,48	28867,08	42139,56
76	1703369171	GALLEGOS MEZA BYRON DAVID	12524,98	27241,30	39766,28
77	1101022166	GALVEZ ANASCO NELLY AMALIA	11933,10	25542,07	37475,16
78	1702787498	GALVEZ BOLAÑOS RITA MARIANA DE JESUS	12225,60	26168,15	38393,74
79	1701572495	GARCES CORONEL ROSA MARIA DE L	12701,22	29392,82	42094,04
80	1705474433	GARRIDO ALBAN GLADYS EUGENIA	13178,93	28208,70	41387,63
81	1702920958	GIACOMETTI BRANDT MARTHA CECILIA	14593,98	41121,28	55715,26
82	1702922574	GIACOMETTI BRANDT MIGUEL ERNESTO	11933,10	25542,07	37475,16
83	1801196591	GONZALEZ ANDRADE MERY ALICIA	12128,10	25959,45	38087,55
84	1703070480	GONZALEZ MEJIA OSWALDO PATRICIO	12701,22	29392,82	42094,04
85	1705050563	GONZALEZ SANCHEZ CARLOS PATRICIO	12263,28	25286,73	37550,01
86	1703710986	GORDON MALDONADO IVAN PATRICIO	12091,65	26298,82	38390,47
87	1703332575	GORDON VENEGAS VICTOR HUGO	12297,48	26746,50	39043,98
88	1704626157	GRANIZO ESPINOZA MARGARITA ANTONIETA	11933,10	25542,07	37475,16
89	1700291089	GUERRA CASTELLANOS LUIS SEVERIANO	13369,05	33371,57	46740,62
90	1703887206	GUERRERO VALENCIA LUIS GUSTAVO	12091,65	26298,82	38390,47
91	0400491890	GUIJARRO PAREDES JAIME MARCELO	13623,14	30340,96	43964,10
92	1701570432	GUTIERREZ PAZMIÑO ROSA MARGARITA	12102,48	26322,38	38424,86
93	1705255030	HADATTY FIALLO JUAN GUILLERMO	12427,48	27029,24	39456,72
94	0600953111	HARO DAVILA NELLY LEONOR	12676,65	27571,17	40247,82
95	1600059990	HERRERA CAÑAR MARIA MAGDALENA	11250,86	22319,71	33570,57
96	1703091130	HERRERA GARCIA NORMA ROSARIO	11799,15	25662,65	37461,79
97	1703374395	HERRERA MOLINA MIGUEL ANGEL	10857,89	25127,03	35984,92
98	0800225575	HIDALGO PAREDES RAMON EULALIO	12102,48	26322,38	38424,86
99	1101042321	INFANTE REY CARMEN MARIA	12690,39	29367,75	42058,14



100	1706945639	IZURIETA GROSS VERONICA MARCELA	13392,48	29128,08	42520,56
101	1800748772	JACOME VILLAFUERTE MARIA DEL CARMEN	11539,54	23695,63	35235,17
102	1700172057	JARAMILLO DIAZ JOSE RICARDO	11860,72	24872,84	36733,56
103	1700746116	JATIVA DAVILA LILIAN AMERICA	12788,89	29931,35	42720,24
104	1701127431	JATIVA HURTADO BYRON ALFONSO	2006,10	4642,46	6648,56
105	1702504729	JURADO DIAZ JORGE ENRIQUE	12295,89	27279,73	39575,62
106	1705447637	LANDAZURI HIDALGO VENUS CLEOPATRA	13327,14	30145,56	43472,70
107	1705846747	LANDAZURI MORA ELSI GERMANIA	13233,93	28326,42	41560,35
108	1704864949	LANDETA HERRERA MANUEL ALBERTO	13712,39	30895,71	44608,10
109	1705070512	LANDETA RIVERA HECTOR RAMIRO	12654,98	27524,05	40179,03
110	1700031055	LASCANO AIDA TERESA DE JESUS	16141,76	52067,44	68209,20
111	1705846663	LOAIZA SOTOMAYOR ROSITA DEL CARMEN	13233,93	28326,42	41560,35
112	1800746719	LOPEZ LOPEZ MAGDITA GUADALUPE	12701,22	29392,82	42094,04
113	1704136686	LOPEZ MAYORGA MARTHA CECILIA	12449,15	27076,37	39525,52
114	1703816528	LOPEZ MOLINA JOHN PATRICIO	12091,65	26298,82	38390,47
115	1701540765	LOZA MORENO BENJAMIN	11553,93	24730,48	36284,41
116	1000943462	LOZA TRUJILLO GLADYS ADRIANA DEL ROSARIO	11933,10	25542,07	37475,16
117	1101048914	LUDEÑA CELI CARLOS BENJAMIN	12690,39	29367,75	42058,14
118	1702585066	LUNA CAMPAÑA EDGAR VINICIO	12102,48	26322,38	38424,86
119	0600515100	MACHADO LEONOR VIRGINIA	14788,98	41670,73	56459,71
120	1701212092	MANTILLA CARDOSO MERCEDES ALICIA	12701,22	29392,82	42094,04
121	0400426987	MARTINEZ CUARAN BAYARDO CLEMENTE	14394,91	38810,98	53205,88
122	1800281709	MARTINEZ MARTINEZ PIEDAD CLEMENCIA	14604,81	41151,81	55756,62
123	0600474001	MAYORGA BARONA MARIA DEL CARMEN ALICIA	12701,22	29392,82	42094,04
124	1704902871	MAZON CAZCO TELMO VINICIO	13233,93	28326,42	41560,35
125	0900639659	MEDINA CASCO NEPTALI ROBELIO	14593,98	41121,28	55715,26
126	1704303849	MEDINA DOLORES LILIAN	12160,60	26029,02	38189,61
127	1702967595	MENA MENA MARTHA PIEDAD	11900,60	25472,50	37373,10
128	1302347958	MENDOZA ALARCON MARIA CRISTINA	12366,70	24536,85	36903,55
129	1301876197	MERA PACHECO LEDBIS MONSERRATE	12701,22	29392,82	42094,04
130	1702351287	MEZA LLERENA LUPE ESPERANZA	14604,81	41151,81	55756,62
131	1701428086	MEZA NUÑEZ SEGUNDO SIMON	11667,06	27705,20	39372,26
132	1703511475	MOLESTINA AGUILERA ROSARIO DE LOS ANGELES	11153,36	22129,47	33282,83
133	1301707913	MONTALVAN PISCO RUTH VIOLETA	12701,22	29392,82	42094,04

134	1701950790	MONTALVO JARRIN EDMUNDO VICENTE	12690,39	29367,75	42058,14
135	1000342335	MONTOYA MELO GILDA REBECA DEL CARMEN	12690,39	29367,75	42058,14
136	1702222975	MONTUFAR MONCAYO FRANKLIN ARMANDO	12102,48	26322,38	38424,86
137	1701850388	MORALES YEPEZ HILDA ESPERANZA	12799,72	29953,05	42752,77
138	1706904487	MORENO ARELLANO RUTH ALICIA	12674,95	26135,59	38810,53
139	1703132736	MOSQUERA CHAVEZ JAIME ERNESTO	12102,48	26322,38	38424,86
140	0601139223	MUCARSEL OBREGON DENNIS ALBERTO	12843,10	27489,87	40332,96
141	1700190646	MUÑOZ CALDERON MELCI TARCILA	11943,93	25565,26	37509,19
142	1705372108	MUÑOZ LANDAZURI MARIA AUGUSTA	12658,93	27095,67	39754,60
143	1301983233	MURILLO ACOSTA WASHINGTON ENRIQUE	11955,06	23406,35	35361,41
144	1703981108	NAVARRETE VILLARREAL RAMIRO EFRAIN	13569,89	32107,63	45677,51
145	1801638485	NAVAS ALTAMIRANO NEY RAMIRO	13369,98	29079,14	42449,12
146	1705035424	NOLIVOS MANZO MARITZA ELENA	12713,10	27211,61	39924,71
147	1800863738	NUÑEZ PEREZ ROSA MATILDE YOLANDA	12734,06	29577,80	42311,86
148	1702889419	NUÑEZ ZAMBRANO GLORIA MARINA	12690,39	29367,75	42058,14
149	1703105955	ORTI BEDOYA CARLOS JAVIER	12518,10	26794,22	39312,32
150	1700215146	PADILLA ARAUJO GERARDO ALFONSO	11943,93	25565,26	37509,19
151	1702807866	PAREDES ARGUELLO GUSTAVO EDUARDO	14029,89	35021,13	49051,02
152	1705000154	PAREDES PEREZ MARCIA XIMENA	12767,26	27327,55	40094,81
153	1800066746	PAREDES SUAREZ HILDA MARIANA DE JESUS	14653,03	44464,61	59117,63
154	1001119278	PERALTA DIAZ SILVIA NOHEMY	13059,76	27953,63	41013,39
155	1705251393	PINEDA OCAÑA JAIME ALFONSO	13151,72	29174,73	42326,45
156	1000092856	PINTO JACOME MARIA LASTENIA	12701,22	29392,82	42094,04
157	1703887891	PONCE HURTADO FABIAN CAYETANO	12203,93	26121,77	38325,70
158	1700984493	PORTERO FANNY ALICIA	12799,72	29956,71	42756,43
159	1705240263	PORTILLA RUIZ CESAR RAUL	13001,65	28278,03	41279,68
160	1000667483	POSSO SALGADO LUIS ALEJANDRO	13199,55	30546,05	43745,61
161	1700274275	PROAÑO JORGE ANIBAL	12799,72	29956,71	42756,43
162	1702877042	PUENTE FREIRE JOSE ENRIQUE	12701,22	29392,82	42094,04
163	0600858518	PUENTE MEJIA EDITH MAGDALENA	11786,61	24303,85	36090,47
164	1701112409	RIOS GARCIA MARCO ARCESIO	12734,06	29577,80	42311,86
165	0600111587	RIVADENEIRA PEREZ GLADYS CHANELA	12799,72	29956,71	42756,43
166	0600107270	RIVERA CARRASCO MARIA PIEDAD	11196,70	22212,25	33408,95
167	1704052271	RIVERA JARRIN OSWALDO WLADIMIR	13486,97	30976,49	44463,47
168	1302429251	RIVERA MERO GLADYS MARCELINA	13632,89	31548,86	45181,75

169	1700589334	RIVERA YAMBAY MANUEL MARIA	12426,23	28756,44	41182,67
170	0300082393	ROJAS VAZQUEZ LUIS MARCO	11943,93	25565,26	37509,19
171	1100648946	ROMAN AYALA EDGAR LEOPOLDO	12497,53	24796,44	37293,97
172	1701522458	ROMERO HINOJOSA TULIA ISABEL	12701,22	29392,82	42094,04
173	1701980912	RON PAEZ CESAR VICENTE	11943,93	25565,26	37509,19
174	1703251577	ROSETO ERAZO SILVIA MARGARITA	11435,03	22685,06	34120,09
175	1705279170	ROSETO ESPINOZA LUIS ARTURO	13392,48	29124,26	42516,74
176	1700842261	RUEDA CERDA JORGE WASHINGTON	12073,93	25843,51	37917,44
177	1706544812	RUEDA PAREDES CECILIA ELIZABETH	13233,93	28326,42	41560,35
178	1701003657	SALAZAR TIPAN ALFONSINA CARMEN	9402,55	21759,14	31161,69
179	1704665601	SALAZAR VILLEGAS SUSANA DE LA CRUZ	13289,89	29939,98	43229,87
180	0400416764	SALCEDO ECHE BEATRIZ INES	11153,36	22129,47	33282,83
181	1700301912	SALGADO SILVA GONZALO ELICIO	12690,39	29367,75	42058,14
182	1302436546	SALTOS BRAVO MILTON EDUARDO	11650,87	23113,24	34764,11
183	1800075093	SANCHEZ SORIA LUIS OSWALDO	13576,89	34599,15	48176,04
184	1700582362	SANDOVAL RIOFRIO LUIS ALBERTO	10182,47	23564,00	33746,47
185	1701536417	SANTANDER GRACIELA LIA DE LAS MERCEDES	12701,22	29392,82	42094,04
186	1706028618	SOSA HINOSTROZA ORFA SUSANA	12870,78	26539,39	39410,17
187	1703963080	SOTOMAYOR LOAIZA CESAR MANUEL	12444,89	28039,88	40484,77
188	1700028168	SUAREZ CEVALLOS JOSE AUGUSTO	11218,05	26251,74	37469,80
189	1702416429	SUASNAVAS VALLEJO FERNANDO ELICIO	12080,09	25856,70	37936,79
190	1000042802	SUBIA RECALDE BERTHA FABIOLA	11938,14	33634,56	45572,71
191	1000251593	TAMAYO GRIJALVA LUPE ROSARIO DEL PILAR	13751,89	35641,44	49393,33
192	0600256382	TAMAYO RODRIGUEZ BOLIVAR ARTURO	11250,86	22319,71	33570,57
193	0600102412	TAPIA HARO TERESA DE JESUS	14604,81	41147,64	55752,45
194	0800060485	TELLO PEREZ BETSEY EDILMA	11885,81	25851,14	37736,96
195	1801094143	TERAN VASCONEZ ROSARIO MAGDALENA	12252,45	25264,40	37516,84
196	1703744191	TINAJERO RIVADENEIRA LUZ AMERICA DEL ROCIO	11500,03	22814,01	34314,04
197	0500675483	TORRES BASTIDAS EUGENIA ALICIA	12063,10	25820,32	37883,42
198	0500539408	TORRES BASTIDAS MANUEL SANTIAGO	12702,26	27188,42	39890,69
199	1702678960	TORRES GARCIA FAVIOLA ERNESTINA	11943,93	25565,26	37509,19
200	1702353135	TUFIÑO SERRANO AIDA BEATRIZ	13686,22	35233,07	48919,29
201	1700974247	VALENCIA PEREZ BLANCA AZUCENA DE LA DOLOROSA	12799,72	29953,05	42752,77
202	1700529124	VALLEJO ALVAREZ DOLORES PIEDAD	12799,72	29956,71	42756,43
203	0400109773	VALLEJO BONILLA LUIS ENRIQUE	13069,55	30245,21	43314,77

204	1703148096	VARELA MANOSALVAS CARLOS ALFONSO	8068,65	17548,97	25617,61
205	1700320235	VARGAS MARIA CARMEN ELENA	12690,39	29367,75	42058,14
206	1500000698	VEGA GUTIERREZ EVELIN AMANDA	11569,95	23857,09	35427,04
207	1703652030	VEGA MORENO ROSA MERCEDES	12850,47	29063,69	41914,16
208	1703570893	VELA SILVA JOSE FERNANDO	12091,65	26298,82	38390,47
209	1800863126	VELASTEGUI GAVILANEZ CELIA SERAFINA	12388,10	26515,97	38904,06
210	1706613880	VELASTEGUI TORRES MARIA GLORIA DEL ROCIO	13233,93	28326,42	41560,35
211	1300638655	VERA MARIN VICENTA MONSERRATE	12701,22	29392,82	42094,04
212	1702282235	VILLACRES HERRERA LIGIA EMPERATRIZ	12420,56	28417,34	40837,89
213	1702502376	VILLALVA ESCALANTE GUADALUPE MAGDALENA	11797,45	24326,19	36123,64
214	0400389383	VILLARREAL ERAZO HILDA MARINA	11348,36	22516,37	33864,73
215	0300012523	VINTIMILLA CALLE TITO HERNAN	14593,98	41121,28	55715,26
216	0400078648	VINUEZA PONCE MARIA ESTHELA	14604,81	41151,81	55756,62
217	1705664157	VITERI JULIO ANIBAL	13233,93	28326,42	41560,35
218	1703282333	VIVAR ARGUELLO CARLOS RAMIRO	14691,19	41265,27	55956,45
219	1702122233	VIVAS PORTILLA MARTHA CLEMENCIA	8949,76	19156,42	28106,19
220	1704059276	YEPEZ BERMUDEZ YOLANDA DEL CARMEN	12388,10	26515,97	38904,06
221	1702873132	YEPEZ LEON JAIME ARTURO	12701,22	29392,82	42094,04
222	0500056171	YEROVI MORENO YOLANDA BEATRIZ	12690,39	29367,75	42058,14
223	1703567469	ZAMBRANO AVILES MARTHA DE LOURDES	12993,72	30069,72	43063,44
224	1703162550	ZAMBRANO IRIARTE ANA MARIA DE LOURDES	13059,25	28626,85	41686,10
225	1702224708	ZUÑIGA ALMEIDA JOSE MARIA	13677,22	32006,52	45683,74
226	0800054637	BURBANO ROJAS BEATRIZ NOEMÍ	9182,62	12909,38	22092,00
227	1702224955	MIRANDA BAEZ FASUTO VICENTE	7262,62	13396,67	20659,29
228	1704745379	OBANDO NASNER JORGE	9182,62	16220,55	25403,17
229	1000218063	ROCHA LOPEZ CARLOS ANDRES	9182,62	16380,34	25562,96
	TOTAL		2.855.105,17	6.467.583,46	9.322.688,63

Para el cálculo además de haber acatado la sentencia de la Corte Constitucional, se ha revisado el informe pericial, se ha verificado las cifras y cálculos realizados por la entidad accionada y aplicado lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia con Resolución No. 08-2016, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016, Jueces deben ordenar el Pago de Intereses en Materia Laboral, Art. 2 señala “La tasa de interés aplicable será establecida por la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se



reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva”.-Al efecto se concede en el término de **TREINTA días para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cancele los rubros detallados**. Los valores serán depositados en la cuenta N. 0010257097 de Control de Depósitos Judiciales que mantiene el Consejo de la Judicatura en BANEQUADOR-EP.- Realizada la cancelación de los valores dispuestos por este Tribunal en el término señalado, la parte obligada, deberá presentar la documentación que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, para continuar como en Derecho corresponde.-

4) Cabe mencionar las inconsistencias halladas por el Tribunal al revisar el informe del señor perito Pablo Patricio Pacheco Jaramillo: El Tribunal para subsanar los errores del informe pericial procedió a realizar la revisión de la sentencia donde constan todos los datos de los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.- Al revisar el informe pericial se pudo verificar las siguientes novedades: **a)** No constaba los datos de uno de los beneficiarios en la liquidación pericial ni de algunos fallecidos; **b)** El experto considera años cerrados, dejando sin efecto los meses y días laborables; **c)** El perito realiza el cálculo correspondiente a la tasa referencial comercial ordinaria superior, para luego reconocer que había un error y correspondía el 10,27%, debiendo tomar en cuenta el año comercial de 360 días, no el año calendario de 365 días; **d)** La falta de precaución en la revisión documental al no ordenar alfabéticamente a los beneficiarios conforme constan en la sentencia de la Corte Constitucional, complicó el cotejamiento de datos de cada uno de accionantes, obligando al Tribunal a superar las falencias realizando los cálculos que correspondían efectuar al perito que no ejecutó minuciosamente el trabajo; **e)** En la ampliación de su informe pericial agregó un rubro de costo de vida que agregó para calcular intereses, lo cual no es procedente, primero pues ya se está reconociendo intereses y el rubro de la obligación no está en moneda “sucres” sino que ya está determinado en dólares, la propia ley se encargó de corregir aquello, al establecer las pensiones mínimas.- **f)** Algunos accionantes no constaban en la liquidación del informe pericial pese a que la sentencia recalca es obligación del perito “**quien deberá determinar quiénes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales de los beneficiarios de la jubilación patronal, conforme la sentencia dictada por la Corte Constitucional**”.- Por lo expuesto, el Tribunal llama la atención al profesional Ingeniero Pablo Patricio Pacheco Jaramillo (Perito) por no obrar con la debida diligencia en el trabajo encomendado.- Cabe mencionar que tampoco la defensa técnica de los accionantes tuvo la prolijidad de examinar los cálculos efectuados ni revisó que estén todos los beneficiarios señalados en la sentencia constitucional.”



4.2. Antecedentes de la Acción de Incumplimiento.-

4.2.1.- La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción por Incumplimiento No. 15-14-AN, emitió la sentencia No. 15-14-AN/21, mediante la cual declaró el incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. C. S. 880, referente al reconocimiento de derechos laborales de los trabajadores que pasaron del Código de Trabajo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como consecuencia de las reformas constitucionales del año 1996.

Dicha declaratoria de incumplimiento se fundamentó, en lo principal, que analógicamente la supresión de partidas es asimilable al despido intempestivo previsto en el Código de Trabajo y por tanto, genera el derecho a la jubilación patronal proporcional prevista en el artículo 188, inciso sexto de la norma citada.

En virtud de tal incumplimiento atribuido al IESS, la Corte consideró que únicamente los legitimados activos determinados en el párrafo 1 de la sentencia serían beneficiarios de la misma, disponiendo el pago de la jubilación patronal proporcional tanto de manera mensual a partir de la emisión de la sentencia, como del valor retroactivo desde la supresión de partida; por lo que resolvió:

“1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS, a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 1 de esta sentencia.

2. Ordenar al IESS, que en el término 30 días desde la notificación de esta sentencia, actualice la información de los legitimados activos que ya gozan de beneficio jubilar, aún laboran en la entidad o se desvincularon de la institución antes de las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996. Precluido el término concedido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará esta información a los legitimados activos y a este Organismo, en el término de 3 días.

3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.

4. Los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.

5. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 90 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, acuerde con las y los beneficiarios de las pensiones jubilares un convenio de pago para la materialización del valor retroactivo previsto en el párrafo 98 de esta sentencia.

6. En caso de que no exista un acuerdo, dentro del plazo establecido, respecto al monto y a la forma de pago de los valores retroactivos, comprendidos entre el tiempo en que efectivizó la supresión de puesto o cesación de funciones hasta la notificación de esta sentencia, deberán seguirse las siguientes reglas:



6.1. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito -TDCA- deberá determinar, en un plazo máximo de 120 días, el monto del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional, para esto:

(i) El IESS remitirá al TDCA, en el plazo máximo de 30 días, la información actualizada de los beneficiarios con los respectivos montos que le correspondan recibir por el pago de jubilación patronal proporcional.

(ii) El TDCA deberá designar un perito a fin de que determine quienes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda.

(iii) Los beneficiarios podrán impugnar el informe pericial, hasta en un plazo máximo de quince días, a fin de que los rubros determinados sean debidamente acordados.

(iv) Resueltas las impugnaciones presentadas por los beneficiarios, el TDCA emitirá auto resolutorio con la cuantificación de los montos retroactivos, y al ordenará al IESS que proceda a su pago.

(v) El TDCA deberá verificar el cumplimiento del auto resolutorio que emita.”

4.2.2.- El IESS en cumplimiento de las disposiciones 1, 2, 3, 4 y 5, efectuó actuaciones administrativas con la finalidad de:

- a) Identificar los beneficiarios que cumplen los requisitos legales y de la sentencia para generar el derecho a la jubilación patronal proporcional.
- b) Determinar el monto mensual de jubilación patronal.
- c) Efectuar la liquidación del valor retroactivo de la pensión de jubilación patronal proporcional desde la supresión de partida considerando el Código de Trabajo como norma aplicable.

Todo esto consta en autos debidamente detallado, ya que mediante escritos de fechas 21 de abril del 2021, 12 de mayo del 2021; y, 04 de junio del 2021 se informó a la Corte Constitucional las actuaciones del IESS.

4.2.3.- Conforme al numeral “SEXTO” de la parte resolutoria de la sentencia, se inició el proceso de reparación económica No. 17811-2021-00733, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; en virtud de que los legitimados activos y su abogada patrocinadora no aceptaron la liquidación planteada en un primer momento por el IESS.

4.2.3.1.- El día 06 de julio de 2021, el IESS presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito un primer escrito al cual se adjuntaron en 77 fojas los informes emitidos por las áreas técnicas, contrato colectivo (con la finalidad de que se excluyan estos beneficios en el cálculo) y un CD en el que constan los cálculos



efectuados por la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano con la determinación de los beneficiarios de la sentencia y los valores que fueron calculados por el IESS y propuestos en la reunión de fecha 02 de junio de 2021.

4.2.3.2.- El día 14 de julio de 2021, el IESS presentó ante el Tribunal que sustancia la causa un informe debidamente fundamentado en normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como en jurisprudencia constitucional sobre la forma en la que se debía realizar el cálculo de retroactivo de la jubilación patronal proporcional; específicamente sobre:

- a) El 25% promedio de la remuneración para calcular la jubilación patronal proporcional y su inaplicabilidad al ser un beneficio de naturaleza contractual colectiva.
- b) la inaplicabilidad de la Sentencia No. 11-16-SIS-CC, al no disponer la aplicación de la regla jurisprudencial de manera expresa.
- c) la inaplicabilidad de la resolución 08-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia al ser aplicable únicamente para juicios individuales de trabajo sumarios regulados por el COGEP.

4.2.3.3- El día 18 de agosto de 2021, el IESS se pronunció de manera fundamentada respecto de requerimientos efectuados al Tribunal por los ex trabajadores del IESS, referentes a:

- a) La inaplicabilidad de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, al existir disposiciones específicas para liquidar la jubilación patronal proporcional y no disponer la aplicación de la regla jurisprudencial de manera expresa.
- b) Sobre los componentes de la remuneración para realizar el cálculo conforme lo dispone el Código de Trabajo y excluyendo beneficios de naturaleza contractual colectiva acorde a la sentencia en ejecución.
- c) La inaplicabilidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo puesto que estas regulan únicamente la jubilación patronal total y no la proporcional.

4.2.3.4.- El día 31 de agosto de 2021, el IESS presentó un escrito mediante el cual informó al Tribunal que con escrito de fecha 06 de julio de 2021 se remitió la información necesaria para realizar el cálculo; además, que realizó una reunión con el perito designado en la causa con el fin de explicar la forma de cálculo del retroactivo y entregar la información necesaria; sin embargo el nombramiento de dicho fue caducado mediante auto de 08 de septiembre de 2021, y a su vez nombró al perito Pablo Pacheco.

4.2.3.5.- El día 17 de septiembre de 2021, se efectuó una reunión con el segundo perito designado en la causa, Sr. Pablo Pacheco, con la finalidad de entregar copias de toda la documentación que consta en el expediente judicial del Tribunal Distrital de lo



Contencioso Administrativo de Quito y explicar el caso y los puntos de derecho alegados por el IESS en los escritos presentados.

4.2.3.6.- El día 12 de octubre de 2021, se realizó una nueva reunión con el perito, el equipo de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano y el Director Actuarial de Investigación y Estadística del IESS con la finalidad de explicar la forma en la cual el IESS efectuó los cálculos del retroactivo; y, ante las dudas del profesional se explicó que en la sentencia No. 15-14-AN/21 que se ejecuta, no se dispuso el pago de intereses.

Adicionalmente, la Subdirección citada envió la información y bases de datos de los cálculos realizados al correo electrónico del perito.

4.2.3.7.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, el Tribunal traslada para conocimiento de las partes procesales el informe pericial de fecha 20 de octubre de 2021, emitido por el Ing. Pablo Pacheco, el mismo que consta de:

- a) Identificación de beneficiarios. (224 personas).
- b) Cálculo de valor mensual ajustada de jubilación patronal proporcional.
- c) Cálculo de valor retroactivo de jubilación patronal proporcional.
- d) Cálculo de intereses generados de la pensión de jubilación proporcional aplicando la tasa máxima comercial ordinaria del B.C.E al mes de febrero de 2021.

4.2.3.8.- El IESS presentó la impugnación a dicho informe pericial solicitando su rectificación mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2021, en lo principal se argumentó sobre:

- a) Las disposiciones a ser ejecutadas según la sentencia No. 0015-14-AN/21 emitida por la Corte Constitucional que solo dispuso el pago del retroactivo de la pensión y las décimas tercera y cuarta remuneraciones, y no valores adicionales.
- b) Sobre la inaplicabilidad de la sentencia No. 11-16-SIS-CC, al no disponer la aplicación de la regla jurisprudencial de manera expresa.
- c) Sobre la forma antitécnica en la que el perito calculó los intereses y sobre todo porque en la sentencian No. 0015-14-AN/21, en ejecución, nunca dispuso dicho pago.

Se rechazó el informe pericial porque contiene rubros no dispuestos en sentencia y en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos determinados en el artículo 224 del COGEP, solicitando que se rectifique el informe y se considere únicamente:

- a) Jubilación patronal proporcional retroactiva.
- b) Décima tercera remuneración.
- c) Décima cuarta remuneración.



4.2.3.9.- Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el Tribunal solicitó al IESS que se pronuncie respecto de los escritos presentados por varios de los accionantes, ante lo cual se presentó el escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, manifestando en lo principal:

- a) Que mediante memorando No. IESS-SDNGTH-2021-21837-M, y su anexo, (consta dentro del proceso) la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano informó que:
 - 1 persona ya percibe jubilación patronal proporcional.
 - 6 personas registran menos de 20 años de aportación
 - 1 persona percibe jubilación patronal total
 - 7 personas no tienen relación de dependencia con el IESS
 - 1 persona fue desahuciada
 - 3 personas renunciaron voluntariamente
 - 1 persona fue destituida por sumario administrativo.

En anexo adjunto al escrito se especificaron los motivos por los cuales ninguna de las personas comparecientes tiene derecho a la jubilación patronal proporcional, conforme lo dispuesto en sentencia No. 15-14-AN/21; por lo que se solicitó que no sean considerados en el peritaje.

- b) En relación a otros puntos de los escritos presentados, al ser argumentos recurrentes referentes a la aplicación de la sentencia No. 011-16-SIS-CC y cálculos de rubros nos dispuestos en sentencia No. 15-14-AN/21, se argumentó de igual manera que en escritos anteriormente presentados por el IESS ante el Tribunal.

4.2.3.10.- Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el Tribunal corrió traslado a las partes, la ampliación del informe pericial presentado por el Ing. Pablo Pacheco para su pronunciamiento, el mismo que en lo principal consta de:

- a) Antecedentes.
- b) Explicación de hechos objeto de análisis, basado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
- c) Base legal: i) Código de Trabajo, ii) Resolución No. C. S. 880, iii) Resolución No. C.D. 100, iv) Resolución No. 133-2015-M, Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; v) Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS.
- d) Ratificación de los beneficiarios que constan en el informe pericial.

- e) Argumento conforme a la disposición contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, sobre la aplicación de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, bajo el siguiente criterio: “1.- *La pensión jubilar patronal proporcional es calculada en todos los casos cuando los beneficiarios recibían su remuneración en sucres, ya que se consideró en el informe pericial los cinco últimos años de labores. 2.- Por tanto se debe considerar: 2.1.- La retención ilegítima de recursos económicos, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2.2.- El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000. (Las pensiones ya se encuentran con moneda dólar) 2.3.- El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.*”
- e.1.- **Intereses:** Fundamentado en la Resolución No. 08-2016 de 01 de diciembre de 2016, que el perito ratifica su aplicación a partir de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, y como normas supletorias el COGEP, manifestando: “*Precisamente por este tipo de interpretaciones que responden a los diferentes ámbitos de cálculos de intereses que se puede generar en diferentes transacciones, relaciones comerciales y laborales, es que la Corte Nacional de Justicia determinó una tasa específica en el artículo 1 de la resolución Nro. 08-2016, indicando:*
- “*Art. 2.- La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de 20 interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva.*”
- Sin embargo en el informe pericial por error involuntario se consideró la tasa máxima comercial ordinaria de 11.83%, cuando lo que dispone el artículo citado en la tasa referencial comercial ordinaria que es de 10.27%, por lo que el interés se calculará de la siguiente manera:*
- El valor total retroactivo, décima tercera y cuarta remuneración de cada beneficiario se multiplicará por el 10.27% correspondiente a la tasa referencial comercial ordinaria, obteniendo así el valor total de los intereses.”¹*
- e.2.- **Costo de vida:** Fundamentado en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dispuesta su aplicación mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021; manifestando lo siguiente: “*El costo de vida exige un cálculo actuarial relacionado estrictamente con la inflación que se genera en un país o a la devaluación que tiene la moneda; en el caso del Ecuador no siendo posible realizar dicho cálculo con devaluación monetaria por ser la*

¹ Ampliación de informe pericial de fecha 29 de noviembre de 2021.



moneda de curso legal el dólar americano, obligatoriamente se debe calcular por medio de los índices inflacionarios anualmente determinados por el INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos).

Base para el cálculo: Valor de dinero en el tiempo: Inflación o devaluación. Al ser la moneda curso legal el dólar, se debe efectuar el cálculo en base a la inflación anual.

Porcentajes de inflación establecidos por el INEC desde el año 2000, año siguiente a dolarización, al año en el que se reconoce el derecho, 2021. (...)

El Costo de vida que corresponde a la sumatoria de los porcentajes de inflación anual desde la fecha de desvinculación de cada persona y el resultado de la sumatoria de porcentajes es cargado al total retroactivo; es decir que a una persona que se le desvinculó en el año 2000 se le sumarán los índices de inflación de todos los años hasta el 2021, pero a una persona que se desvinculó en el año 2002 se lo hará desde dicha fecha.”

- f) El perito consideró los siguientes rubros: Valor retroactivo de la jubilación patronal proporcional, décimas tercera y cuarta remuneraciones, intereses con la corrección de la tasa al 10.27%; y, costo de vida considerando los índices de inflación.
- g) En la ampliación del informe pericial, se incluyeron a las siguientes personas: Beatriz Noemí Burbano Rojas, Fausto Vicente Miranda Báez, Jorge Luis Obando Nasner; y, Carlos Arturo Rocha López; bajo la consideración de que la jubilación patronal es un derecho laboral constitucional irrenunciable.

4.2.3.II.- Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, el IESS presentó las observaciones a la ampliación del informe pericial alegando en lo principal que:

- a) El informe pericial incumple lo determinado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 15-14-AN/21, ya que incluye otros rubros como intereses y costo de vida no dispuestos en la misma.
- b) Sobre la inclusión de cuatro personas en la ampliación del informe pericial, los párrafos 89 y 90 de la sentencia citada se refieren a la supresión de puestos como “*decisión unilateral de la empleadora, es asimilable al despido intempestivo*”, lo que significa que estas personas que no fueron separadas por decisión unilateral del IESS, sino que se desvincularon mediante renuncia voluntaria, sumario administrativo, o desahucio; por tanto, no pueden ser consideradas como beneficiarias por no reunir los requisitos de la sentencia en ejecución.

Se solicitó adicionalmente que únicamente se acepte el informe pericial parcialmente, en lo que se refiere al pago mensual y retroactivo de la jubilación patronal proporcional **sin intereses ni costo de vida**; y, que se excluya a las personas citadas.



4.2.3.12.- Pese a las impugnaciones de la Institución, el Tribunal emitió el auto resolutorio de 02 de febrero de 2022, sin motivación alguna, en el cual se dispuso al IESS cancelar el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 9.322.688,63 USD).

4.2.3.13.- El IESS presentó el 07 de febrero de 2022 un recurso de aclaración y ampliación, solicitando que se motive por qué se está calculando intereses e incluyendo a beneficiarios que no cumplen los requisitos de la sentencia.

4.2.3.14.- El 18 de febrero de 2022, el Tribunal emitió un auto en el cual manifiesta: “De la revisión de los recaudos procesales se verifica que el auto de fecha 02 de febrero de 2022, a las 11h06, contiene la debida motivación y no han variado los antecedentes fácticos, ni jurídicos por los cuales fue emitido, por lo expuesto *SE NIEGA*, la solicitud de revocatoria por improcedente (...)”; evidenciándose claramente que el Tribunal no calificó de manera correcta el recurso planteado ya que el IESS solicitó aclaración y ampliación, y se centró en negar el mismo sin motivación alguna; razón por la cual, la Institución se ve en la obligación de presentar esta Acción de Incumplimiento.

5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1. Legitimación activa y oportunidad para proponer la acción de incumplimiento.-

5.1.1.- Para proponer una demanda de acción de incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 163, que la primera obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional recae en los jueces de ejecución y, subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Las razones para la inejecución no necesariamente pueden descansar en la falta de voluntad de la institución pública accionada, sino en las incorrecciones judiciales que tornan inejecutables las sentencias o derivan en extralimitaciones o ilegalidades.

5.1.2.- La Corte Constitucional mediante sentencia No. 1707-16-EP/21, de fecha 30 de junio de 2021 desarrolló de manera amplia la procedencia de la acción de incumplimiento como herramienta jurídica para verificar si las sentencias y dictámenes constitucionales efectivamente se cumplen y consideró lo siguiente: “35. Dado que la Corte conoce estas solicitudes a través de la fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional y esta fase no cuenta con limitaciones de carácter temporal, esta Corte no considera necesario mantener el término de 20 días fijado en la regla b.11 para este segundo supuesto. Por ende, en aplicación del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, la Corte modifica parcialmente la regla b.11 exclusivamente respecto al límite temporal de 20 días fijado para los procesos en los que sí participó la Corte Constitucional y, en su reemplazo, establece que, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito



solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.”

5.2. Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento.-

5.2.1.- El 19 de mayo del 2009, la Corte Constitucional para el período de transición expidió la primera sentencia dentro de una acción de incumplimiento (sentencia No. 0001-09-SIS-CC, caso No. 0003-08-IS) que constituye la sentencia fundadora de línea jurisprudencial. En ella, la Corte Constitucional reconoce a la acción constitucional como autónoma y reafirmó su competencia para conocer y resolver dicho incumplimiento, previsto en ese momento en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, regulación provisional que precedió a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.2.2.- La Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se deriva de una competencia de la Corte Constitucional. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución establece: *"La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."*; además, tiene desarrollo legislativo en el artículo 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y es elevada a garantía constitucional jurisdiccional por la sentencia vinculante No. 1 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha aclarado que: *"La acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial, real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados."*²

5.2.3.- El artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula la legitimación activa y el objeto de la acción de incumplimiento. Esta disposición diferencia tres situaciones:

- Que el juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable
- Que la sentencia no se haya ejecutado integralmente.
- **Que la sentencia no se haya ejecutado adecuadamente.**

5.2.3.4.- El desarrollo de esta garantía jurisdiccional continuó con la Sentencia No. 1707-16-EP/21, de fecha 30 de junio de 2021, en la que la Corte Constitucional se pronunció específicamente respecto a los autos resolutorios emitidos en procesos de reparación económica y manifestó: *"27. La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional. De hecho, la acción de incumplimiento*

² Corte Constitucional, Sentencia No. 017-15-SIS-CC, dentro del caso No. 0008-14-IS, de 18 de marzo del 2015, p. 7.



“abarca las actuaciones de las partes procesales y de la autoridad judicial encargada de la ejecución, en tanto estas se relacionen con el procedimiento de cumplimiento de la decisión constitucional”

28. Una decisión constitucional se incumple cuando no se acata una, varias o todas las medidas ordenadas en la sentencia o auto, es decir, cuando existe un incumplimiento total o parcial de la decisión. Asimismo, la acción de incumplimiento *procede cuando existe un cumplimiento defectuoso, es decir, un cumplimiento meramente aparente que no se corresponde en su totalidad con las medidas ordenadas o un cumplimiento excesivamente tardío de las mismas.*

29. En consecuencia, las cuestiones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de una decisión constitucional que se concreten en el *auto resolutorio que determina el monto de reparación económica, cuentan con la acción de incumplimiento como una vía específica y procesalmente más idónea para resolver estas cuestiones.*” (Énfasis me corresponde)

5.3.- Sobre el pago de intereses no dispuestos en sentencia.-

La situación presentada en este caso por el que interpongo la presente acción de incumplimiento, es de una inadecuada ejecución de la sentencia, o lo que se conoce como ejecución defectuosa, en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ordenó el pago de rubros que no estuvieron dispuestos en la sentencia No. 15-14-AN/21, en ejecución, ya que conforme a la misma:

- a) En el numeral CUARTO dispone el pago de la jubilación patronal proporcional a partir del momento de la desvinculación con décima tercera y cuarta pensión.
- b) En el numeral SEXTO dispone el pago de los valores retroactivos, comprendidos entre el tiempo en que efectivizó la supresión de puesto o cesación de funciones hasta la notificación de esta sentencia.

Es decir, que en ninguna parte de la sentencia objeto de ejecución se están disponiendo rubros adicionales, como intereses que el perito calculó y que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ordenó su pago.

De tal manera, los únicos rubros a liquidarse son los siguientes:

- a) Retroactivo de la jubilación patronal proporcional desde la supresión del puesto hasta la fecha de la sentencia que fue el día 10 de febrero de 2021.
- b) Décima tercera remuneración
- c) Décima cuarta remuneración

En el mismo orden de ideas, el fundamento jurídico de esta argumentación es el siguiente:



La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a las normas comunes a todo procedimiento dispone sobre la sentencia constitucional lo siguiente:

“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

“Art. 18.- (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, (...)”

Estas normas jurídicas son claras en disponer que en la sentencia se debe determinar la reparación económica cuando hubiere lugar, como en efecto sucede en el presente caso, y por tal razón, se está sustanciando el procedimiento de ejecución; sin embargo, también dice la norma jurídica que en la sentencia deberá constar expresamente la mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas que deben cumplirse; en el presente caso, la única individualización realizada en la sentencia objeto de ejecución es la de pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional con décima tercera y cuarta remuneración, no intereses; configurándose un cumplimiento defectuoso de la sentencia.

5.4.- Sobre la inclusión de personas que no cumplen requisitos legales en la liquidación.-

La Corte Constitucional en la sentencia No. 15-14-AN/21 emitió disposiciones claras respecto de quienes pueden ser los beneficiarios: *“I. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS, a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 1 de esta sentencia.”*

“94. (d) Finalmente, corresponde pronunciarse sobre cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación. Por lo tanto, la Corte considera procedente ordenar el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880, es decir, el pago de la jubilación patronal total o proporcional para todos los accionantes que cumplan con el tiempo y demás presupuestos exigidos (párrafos 78-81). Para el caso de la jubilación patronal proporcional, los beneficiarios deberán haber cumplido veinte años o más de servicio continuo o interrumpido de la entidad, a la fecha en que se efectivizó la cesación en sus funciones por intermedio de la supresión de sus partidas presupuestarias, figura equiparable al despido intempestivo en el presente caso.”

Es decir, que para determinar a los beneficiarios se debe considerar lo siguiente:

- a) Deben encontrarse expresamente determinados en el párrafo 1 de la sentencia.
- b) Deben tener entre 20 y menos de 25 años de servicio para el IESS.
- c) Su desvinculación debió producirse mediante la figura de supresión de partidas.



Durante la sustanciación del proceso, el IESS alegó que existen personas que no cumplen los requisitos determinados en la sentencia No. 15-14-AN/21 emitida por la Corte Constitucional y por tanto no tienen derecho a acceder a la jubilación patronal proporcional y su pago retroactivo.

La Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS remitió a la Procuraduría General el memorando No. IESS-SDNGTH-2022-1099-M, de 03 de febrero de 2022, que contiene las observaciones de beneficiarios que incumplen los requisitos de la sentencia No. 15-14AN/21 para acogerse a la jubilación patronal proporcional y que sin embargo en el mandamiento de ejecución se dispuso que se les cancele el monto de la jubilación patronal proporcional de manera retroactiva:

Sr. Miranda Báez Fausto Vicente Enrique y Burbano Rojas Beatriz Noemí, quienes se desvincularon del IESS por **renuncia voluntaria**.

Sr. Obando Nasner Jorge Luis, desvinculado del IESS mediante **destitución por sumario administrativo**.

Sr. Rocha López Carlos Arturo, desvinculado mediante **desahucio**.

- a) La renuncia voluntaria presentada por Miranda Báez Fausto Vicente Enrique y Burbano Rojas Beatriz Noemí, no es equiparable a despido intempestivo, es una figura distinta que prevé la normativa en la que no existe decisión unilateral del IESS de terminar con la relación laboral; por tanto, no cumplen el requisito determinado en la sentencia en cuanto al tipo de desvinculación.
- b) La destitución vía sumario administrativo es una figura equiparable al visto bueno en el régimen laboral privado, en la cual median causas legales para dar por terminada una relación laboral; por lo tanto, no cabe alegar supresión de partida o despido intempestivo ya que son dos figuras jurídicas diferentes según su naturaleza; por tal razón, el Sr. Obando Nasner Jorge Luis no cumple el requisito determinado en la sentencia en lo referente al tipo de vinculación.
- c) El desahucio es otra figura de terminación de la relación laboral del régimen privado al igual que el despido intempestivo, pero diferentes entre sí; por eso precisamente el artículo 188 del Código de Trabajo determina que tienen derecho a la parte proporcional de su jubilación quienes hubiesen sido despedidos intempestivamente; por tal razón, el Sr. Rocha López Carlos Arturo tampoco cumple el requisito determinado en la sentencia en lo referente al tipo de vinculación.
- d) Se incluyó como beneficiario de la jubilación patronal proporcional al Sr. Pérez Nieto Gonzalo Alexis, persona que no consta como legitimado activo de la sentencia No. 15-14-AN/21 emitida por la Corte Constitucional; no se motivaron las razones fácticas y jurídicas por las cuales tendría este derecho, pese a que la



sentencia en ejecución es clara en determinar que únicamente cabe a quienes fueron determinados en el párrafo 1 de la misma.

A pesar de estas consideraciones que han sido debidamente argumentadas por el IESS en sus diferentes escritos, el Tribunal dispuso que a estas personas también se les deberá cancelar el valor retroactivo de la jubilación patronal proporcional pese a no cumplir los requisitos de la sentencia, configurándose un cumplimiento defectuoso de la sentencia por extralimitaciones de un Tribunal de ejecución.

5.5.- Inmutabilidad de la Sentencia.-

5.5.1.- Respecto de la Inmutabilidad, Coutere afirma, que cuando una decisión tiene la calidad de cosa juzgada, implica que tiene tres características: la inimpugnabilidad, la **inmutabilidad** y la coercibilidad. La inmutabilidad o inmodificabilidad implica que **en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia** pasada en cosa juzgada.

5.5.2.- Así mismo, Devis Echandía, divide a la inmutabilidad en dos y señala que la cosa juzgada tiene un doble efecto: procesal y sustancial. Al efecto procesal lo denominan inmutabilidad y es así que señala: “(...) a los jueces, tanto a quienes dictaron la sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello, si se les alega como excepción previa o de inhibirse a resolver sobre el fondo, si deben hacerlo en la sentencia...”

La cosa juzgada sustancial existe cuando la decisión reúne tanto la característica de inimpugnabilidad como la de inmutabilidad, es decir, cuando la decisión ya no es susceptible de recurso alguno en el procedimiento en el cual se ha dictado, pero tampoco puede ser modificada ni revocada en un nuevo proceso, menos en uno de ejecución. La plena eficacia de la cosa juzgada solo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro juicio posterior.

5.5.3.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto resolutorio de 02 de febrero de 2022, extralimitó sus funciones de Tribunal ejecutor, violentó de manera clara una característica esencial de las sentencias, la cual es la inmutabilidad, al disponer el pago de intereses e incluir a personas que no cumplen los requisitos determinados en la sentencia No. 15-14-AN/21.

La extralimitación del Tribunal configura una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica, pues el primero no se agota en el acceso a la justicia, sino en la estricta observancia de la oportunidad y competencia para las actuaciones procesales y el derecho a la seguridad por la falta de certeza en cuanto a la delimitación del actuar de un Tribunal de ejecución en un proceso de reparación económica.



6. DECLARACIÓN.-

Declaro que no he propuesto otra garantía constitucional por los mismos actos, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

7. TRÁMITE.-

De conformidad con el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente Acción de Incumplimiento se propone para ante la Corte Constitucional, por lo que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene un término de cinco días para remitir el expediente original a la Corte Constitucional acompañando un informe debidamente argumentado sobre las razones del cumplimiento defectuoso que alega el IESS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada, acorde a la sentencia No. 1707-16-EP/21, considerando que la fase de verificación de seguimiento de cumplimiento de sentencia ya inició por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, la presente demanda también se presenta en la causa No. 15-14-AN.

8. PRETENSIÓN.-

8.1.- Luego del análisis y en virtud de lo expuesto solicito que la Corte Constitucional en la parte declarativa de su sentencia:

- a) Declare el incumplimiento en el que ha incurrido el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por la defectuosa ejecución de la sentencia No. 15-14-AN/21 emitida por la Corte Constitucional.
- b) Declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la República y del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución, en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir de la extralimitación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al ordenar el pago de intereses en la liquidación del valor retroactivo de la jubilación patronal proporcional; e, incluir a ex trabajadores de la institución que no reúnen los requisitos determinados en la sentencia en ejecución.

8.2.- Como consecuencia de la declaración de la vulneración de derechos y el daño causado, solicitamos que en la parte dispositiva de su sentencia, la Corte disponga las siguientes medidas de reparación integral a favor del IESS; es decir, de los intereses de los afiliados y jubilados a los que representa:

- a) Declare la nulidad de todo el proceso contencioso administrativo de ejecución y en especial del auto de ejecución en el cual dispone que el IESS pague intereses dentro



del valor retroactivo de la jubilación patronal proporcional, auto en el cual incluyó a personas que no cumplen los requisitos legales para acceder a la jubilación patronal proporcional.

- b) Se verifique que el IESS, ha dado cumplimiento con todo lo dispuesto la sentencia No. 15-14AN/21 otorgando la jubilación patronal proporcional a quienes cumplen los requisitos, ya que ingresaron a nómina para el pago de este rubro y porque presentó la propuesta de pago del valor retroactivo de jubilación incluyendo decimas tercera y cuarta remuneraciones, lo cual se encuentra debidamente presupuestado.

Notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 005; casillero electrónico No.03517010001; y en lo coreos electrónicos: patrocinio@iess.gob.ec; y, daniel.ruiz@iess.gob.ec.

Autorizo al profesional del Derecho Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval, para que suscriba y presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales que represento en esta causa.

Mgs. Carolina Moreano Montalvo
PROCURADORA GENERAL (E)
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval
Matr. 17-2012-73 F. A.